

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
MILLENIUM**

Demandante-Apelante

v.

**ROCCA DEVELOPMENT
CORP., et al.**

Demandado-Apelado

**ATLAS ROOFING
CONTRACTORS, et al.**

Tercero Demandado-Apelado

KLAN202200808

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de **San
Juan**

Civil Núm.:
K AC 2010-1058

Sobre:
Defectos de
Construcción y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2022.

El Consejo de Titulares del Condominio Millennium (apelante) comparece ante nos y solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, emitió el 7 de septiembre de 2022. Mediante la misma, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por los codemandados y, en consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe.

I.

El 2 de septiembre de 2010, el Consejo de Titulares del Condominio Millennium presentó una demanda sobre defectos de construcción y daños y perjuicios, contra Rocca Development Corp., F&R Construction Corp. y Plusmech Contractors, Inc., entre otros.

Mediante Orden del 13 de enero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a Plusmech Contractors. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* objetada.

El 11 de octubre de 2022, el Consejo de Titulares presentó el recurso de autos, mediante el cual solicita la revisión y revocación de la mencionada *Sentencia Parcial*. El 18 de noviembre de 2022, los codemandados y apelados Rocca Development Corp. (Rocca); Jorge F. Roberts (JFR); F&R Construction Corp. (F&R); ACE Insurance Co. (ACE); Atlas Roofing Contractors (Atlas) y Triple S Propiedad (Triple S) solicitaron la desestimación del recurso, por falta de jurisdicción. Alegaron que el apelante no notificó su recurso a una parte en rebeldía, Plusmech Contractors, Inc., según requiere la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En respuesta, el 1 de diciembre de 2022, el Consejo de Titulares del Condominio Millennium instó una moción en la cual admitió que el recurso de autos era uno prematuro. Sin embargo, solicitó que tomáramos conocimiento judicial de que la notificación de la *Sentencia Parcial* recurrida omitió al codemandado en rebeldía, Plusmech Contractors, Inc. En ese sentido, requirió que ordenáramos a la Secretaría del TPI renotificar el aludido pronunciamiento a todas las partes, incluyendo a Plusmech Contractors, Inc., de modo que pudiera ejercer sus derechos de revisión judicial oportunamente.

II.

A.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no tiene

jurisdicción tiene que así declararlo y desestimar el caso. *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, nuestro Reglamento nos permite desestimar un recurso, a solicitud de parte, por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

De otro lado, es norma trillada de derecho que las partes — incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). Conforme a la norma delineada, es claro que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo

contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, es de conocimiento que, entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento, es el de la notificación. *Gonzalez Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019); *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Veamos lo que nuestro Reglamento señala al respecto, a través de la Regla 13:

(A) [...]

(B) Notificación a las partes. -

(1) Cuándo se hará.

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

[...]

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de la parte, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

[...]

Regla 13(B)(1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B)(1) y (2).

B.

Sabido es que la figura jurídica de la rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca a la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. La misma se encuentra regulada por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.¹ El propósito perseguido por la anotación de rebeldía es servir de disuasivo a que las partes incurran en prácticas dilatorias como estrategia litigiosa. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone las situaciones en las cuales procede la anotación de rebeldía, a saber:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Una consecuencia de la anotación de rebeldía es la facultad del tribunal para dictar una sentencia en rebeldía. Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2.

En lo pertinente, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, expresa que en los casos de sentencias dictadas en rebeldía también existe la obligación de notificar el archivo en autos de dichas sentencias a todas las partes involucradas. Esto

¹ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1337.

incluye a las partes que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 991 (1995).

A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo estableció que los recursos que se presentan ante el foro apelativo intermedio deben notificarse a todas las partes en el pleito, incluso a aquellas partes que se encuentran en rebeldía. De no hacerse así, el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atenderlos. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1063 (2019).

III.

En la presente causa, los apelados plantean un asunto jurisdiccional, el cual, según dicta nuestra jurisprudencia, debe ser atendido con primacía. Mencionan que el apelante no notificó el recurso de apelación presentado a Plusmech Contractors, Inc., parte a la cual le fue anotada la rebeldía previamente. Por su parte, el apelante resalta que el TPI no notificó el pronunciamiento en cuestión a Plusmech Contractors, Inc., por lo cual, procede se ordene su renotificación.

Analizada la situación, entendemos que, en efecto, el apelante no notificó el recurso a dicha parte, en contravención a las disposiciones de la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Es requisito jurisdiccional que la parte promovente del recurso notifique la presentación de este a todas las partes en el pleito. Ello incluye a las partes que se encuentren en rebeldía. *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1073.

Ahora bien, en la notificación de la decisión impugnada, el Tribunal omitió a Plusmech Contractors, Inc. Según expuesto, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que en los casos de sentencias dictadas en rebeldía también existe la obligación de notificar el archivo en autos de dichas sentencias a todas las partes involucradas, aun las que están en rebeldía.

En vista de lo anterior, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, se desestima el recurso de epígrafe, por prematuro. Se remite el asunto al TPI para el trámite correspondiente. Una vez se notifique la sentencia a todas las partes involucradas en el pleito, incluyendo a Plusmech Contractors, Inc., comenzará a decursar el término para presentar un recurso apelativo.

Se ordena el desglose de las copias del Apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones